

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, viernes 16 de Septiembre de 1910

Número 14090

CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 45 de 1910, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente, imputable al Departamento de Obras Públicas.....	241
Ley número 46 de 1910, por la cual se aprueba una Convención.....	241
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 810 de 1910, sobre nombramiento de un Cónsul.....	241
Resolución dictada en una reclamación del señor Elías Malule.....	241
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 1.º de Septiembre de 1910.....	242
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	242
Junta de Conversión—Diligencias de inscripción.....	242
CORTE DE CUENTAS	
Antes.....	243
Avisos oficiales.....	243

Poder Legislativo

LEY NUMERO 45 DE 1910 (13 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente, imputable al Departamento de Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de \$ 28,000, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Capítulo 100.

Artículo 534. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior\$ 28,000

Artículo 2.º Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán en sus libros las operaciones á que da lugar la presente Ley.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 13 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

J. MARTINEZ A.

LEY NUMERO 46 DE 1910 (13 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención adicional á la de arbitraje, celebrada entre Colombia y Francia el 16 de Diciembre de 1908, subscri-

to en Bogotá el 5 de Agosto del presente año, por el señor doctor don Carlos Calderón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y Su Excelencia el señor Louis Ratard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en Bogotá.

Dada en Bogotá, á doce de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 13 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 810 DE 1910

(14 DE SEPTIEMBRE)

sobre nombramiento de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul de Colombia en Puerto España, isla de Trinidad, al señor Augusto Quedo Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

RESOLUCION

dictada en una reclamación del señor Elías Malule.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª
Bogotá, veintidós de Octubre de mil novecientos nueve.

En 23 de Julio de 1907 instauró demanda el doctor Miguel S. Uribe Holguín, á nombre de Elías Malule, súbdito otomano.

La personería del mandatario está legalmente establecida.

La nacionalidad y la neutralidad del mandante se hallan comprobadas por la Legación de Francia y por el Alcalde de Sahagún, respectivamente.

Los fundamentos de hechos de la demanda y sus comprobaciones son los que se pasa á particularizar y analizar:

1.º Dos caballos tomados en Colomboboy, Distrito de Sahagún, Provincia de Corozal, Departamento de Bolívar, en 6 de Mayo de 1900, según recibo suscrito por el Coronel Rafael Rodríguez B., como Jefe de Estado Mayor de la Columna del Sinú, visado por el señor J. M. Oabales, Ayudante General.

Hállase reforzada esta prueba con declaraciones de Roque Bada y de Juvenal Bárcenas, de los cuales el primero afirma fue quien los entregó por orden de Ma-

lule. Hase objetado por el Fiscal que no está comprobada la propiedad, por no haberse expresado en el recibo. Sin embargo, admitiendo que el recibo no sea prueba suficiente, existe una declaración de testigo hábil, la que, conforme al artículo 606 del Código Judicial, establece gran presunción; y las presunciones son pruebas, al tenor del artículo 541 del propio Código; así es que esta prueba, agregada á la primera, viene á formar casi puntual comprobación de la preexistencia y propiedad de los dos caballos reclamados. Por otro lado, conforme á precepto del Derecho Privado, y siempre que se trate de bienes muebles, el poseedor es reputado como dueño.

Por las razones apuntadas cree este Despacho que debe reconocerse esta partida;

2.º Ochenta y dos novillos, en Febrero de 1901, por fueros del Capitán Julio Espinosa, de Cuatrobocas, potreros de Gabriel Salgado, en jurisdicción de Ayapel, Provincia de Magangué, Departamento de Bolívar.

Hállase abonado este cargo con las deposiciones de Roque Bada y Baldomero Peña, testigos presenciales. Ambos afirman que tal partida fue tomada en las circunstancias apuntadas, de otra de ciento diez novillos que Malule tenía pastando en el potrero ya nombrado, que eran de su exclusiva propiedad y que no le fue devuelto ninguno;

3.º Setenta y cinco novillos, en Marzo de 1901, por la misma fuerza del Capitán Julio Espinosa, de Los Espinos, Olénaga de Ayapel.

Obran como pruebas de la efectividad de esta exacción los testimonios de los ya nombrados Peña y Bada;

4.º Treinta y ocho vacas, en la misma ocasión y sitio.

Se ha comprobado esta partida en la misma forma que la anterior.

En las declaraciones se llenó el requisito de intervención del Ministerio Público.

El damnificado, como lo exige el artículo 1.º de la Ley 2.ª de 1908, juró la relación de su reclamo por ante el Juez Municipal de Sahagún, en 7 de Noviembre de 1907, época en que no era necesaria la intervención del Fiscal para tal comprobación, ya que no puede darse efecto retroactivo á ninguna ley, y que tal prueba fue levantada espontáneamente por el reclamante, tras de afianzar más su demanda.

El Alcalde de Sahagún no pudo informar respecto de los cargos de los exatores, por no haber constancia en el archivo. El Ministerio de Guerra atestó la verdad de las funciones ejercidas por Rodríguez, y no pudo hacerlo en cuanto á Espinosa, de quien consta en las declaraciones que comandaba fuerzas constitucionales; y ha de admitirse esta prueba supletoria, como lo permite explícitamente el artículo 683 del Código Judicial.

El Fiscal *ad hoc* ha encontrado la demanda ajustada á las exigencias de la ley, salvo el reparo relativo á los caballos, de que en su lugar se trató y de cuyo juicio este Despacho se separa. Termina aquí su concepto pidiendo que se reduzcan los precios asignados en la demanda, por considerarlos exagerados.

El señor Ministro de Guerra rindió el informe exigido por el artículo 5.º del Decreto número 1009 de 1908, y en él expone que se debería averiguar oficialmente si el Capitán Julio Espinosa

estuvo en servicio, si tenía autorización para expropiar, de quién la recibió, qué uso hizo de ella, qué amplitud tenía y á quién rindió cuentas; cuál era el estado de los negocios de Malule en los comienzos de la guerra, si era ganadero, de cuántas cabezas de ganado era dueño, cómo las adquirió, cuándo y de quiénes las hubo. A ello ha contestado el apoderado objetando:

1.º Que se ocurrió al Ministerio de Guerra en solicitud de la atestación referente á Espinosa, y que no se encontraron datos en el archivo;

2.º Que de acuerdo con la Ley 56 de 1890, todo militar que se halle en territorio incomunicado se entiende autorizado para expropiar; y que, en presencia de la Ley 27 de 1903, que da lugar á reconocer daños materiales, debe deducirse la responsabilidad de la Nación para los casos de extralimitación de funciones, como que la otra conclusión, aparte de ilegal é injurídica, sería contraria á todos los precedentes; y

3.º Que la investigación relativa á la fortuna de Malule tampoco tiene en su apoyo ningún caso análogo; fuera de que pudo levantar capital en la guerra, y el hecho de que se le causasen exacciones pone de manifiesto que si tenía alguno.

Según que lo exige el Decreto número 1146 de 1903, en su primer artículo, publíquese una relación del reclamo en el número 13050 del *Diario Oficial*, correspondiente al 3 de Septiembre de 1907, y no se ha presentado impugnación alguna.

Quedan, como se ve, puntualmente cumplidos los requisitos determinados por las leyes de la materia y por los Decretos con ellas conexos; y resta únicamente anotar que la cuantía prejuzgada por el apoderado monta á seis mil setenta pesos (\$ 6,070) en oro, para la que se tuvieron como base las estimaciones hechas por los testigos Bárcenas, Peña y Bada, estimaciones que, como ya se vio, juzgó exageradas el señor Fiscal, y que pueden reducirse un tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto número 1146 de 1903.

En fuerza de lo expuesto

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Elías Malule, súbdito otomano, como única y definitiva indemnización por las exacciones que padeció en la guerra de 1899 á 1903, la cantidad de cinco mil seiscientos diez pesos (\$ 5,610) oro, pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese, cópiase, publíquese; si fuere aceptada esta Resolución, envíese copia auténtica al Ministerio de Hacienda y Tesoro para lo de su cargo, y archívese el expediente.

El Ministro,

CARLOS CALDERON

En veintisiete de Octubre de mil novecientos nueve se notificó la Resolución anterior al doctor Miguel S. Uribe Holguín, apoderado legal del señor Elías Malule, y manifestó que la acepta en todas sus partes. En constancia firma por ante el Substanciador infrascrito.

M. S. Uribe Holguín—José M. Cárdenas M.